

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA
LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100198-00 ACUMULADO: 2021-00319

SECRETARIA:

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra certificación proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual da cuenta que la demanda instaurada por la señora **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fue asignada por reparto a ese Juzgado el día 07 de julio del presente año, le correspondió el número de radicación número 2021-00319 y en la actualidad se encuentra en estudio para su admisión. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3367

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda instaurada por la señora **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fue repartida al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, correspondiéndole el número de radicación 2021-00319 y la cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, esta Agencia Judicial procede a estudiar la viabilidad de acumulación a la demanda que cursa en esta Dependencia Judicial, para lo cual se,

CONSIDERA

La acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios.

Así, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO III

Acumulación de procesos y demandas

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)

A su vez los artículos 149 y 150 ibídem, refiriéndose a la competencia y al trámite en la acumulación de procesos, establecen:

“(...) Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a las anteriores reglas procesales y en vista que esa Dependencia Judicial no ha realizado ninguna actuación procesal, considera este Juzgado, que es ésta la oficina competente para decretar la acumulación del proceso, toda vez que aquí se tramita el proceso más antiguo, de los ya referenciados, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que las partes son las mismas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo.

Por lo anterior, procede la acumulación solicitada y así se ordenará.

En consecuencia el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1- DECRETAR la acumulación a este proceso 2021-00198, instaurado por la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al

cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por activa a la señora **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, de la demanda con el radicado número 2021-00319, que correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, promovida por **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; para que ambos expedientes sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.

2- COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes, así como al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 165</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



**CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali (V), 14 de septiembre de 2021

Oficio # 2636

Señores:

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9°
CALI – VALLE
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA
LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100198-00 ACUMULADO: 2021-00319

Me permito comunicarles que mediante auto número 3367 del 14 de septiembre del presente año, esta Agencia Judicial decretó la acumulación de la demanda con el radicado número 2021-00319, que correspondió por reparto a ese Juzgado, promovida por **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al proceso con radicación 2021-00198, instaurado por la señora por la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesaria por activa a la señora **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA**, el cual se adelanta en esta Agencia Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso que ese Despacho, remita el citado proceso que cursa en ese Juzgado.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
LITIS: CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ Y MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100342-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, no se han notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, tendiente a allegar documentación con el fin de continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2665

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, a efectos que comparezcan al presente proceso.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue los nombres de quienes son los hijos del señor **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA**, y con ello, copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad, para que sean estudiados y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como

litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por muerte de su padre.

Lo anterior teniendo en cuenta lo evidenciado en la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 165</p> <p>Secretaría:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR LONDOÑO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100384-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2661

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 165</p> <p>Secretaría:</p>
--

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100388-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2663

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 165</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA BEATRIZ TOSCANO MOVIL
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100393-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través de correo electrónico enviado el día 03 de septiembre de 2021, a la dirección accioneslegales@proteccion.com.co, sin que se haya allegado el soporte de confirmación de recibido y de lectura de dicho correo electrónico. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2664

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino también la confirmación de recibido y de lectura de la misma.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 03 de septiembre de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 165</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00426

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2658

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado como en el escrito de la demanda, se menciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, cuando en realidad se denomina **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
- 2.- En el poder allegado y en las pretensiones de la demanda, se relaciona como causante al señor FABIAN ALBERTO MORENO QUINTERO, no obstante, en el acápite de hechos de la demanda se expresa que el fallecido es el señor GILBERTO YARA LOZANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar quién es el causante, por el cual se solicita la pensión de sobrevivientes aquí pretendida.

- 3.- No es claro para el Despacho, cual es el fondo de pensiones al cual pretende demandar, puesto que en el poder allegado y en la parte introductoria de la demanda se

menciona a COLFONDOS S.A. y en los acápites de hechos y pretensiones se relacionada a PORVENIR S.A. De ser la última en mención, deberá corregirse el poder y allegarse certificado de existencia y representación legal vigente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 1 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 165</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO
LITIS: MARIELLA DIAZ VIVAS (Q.E.P.D.) Y OTRO
VINCULADOS: HEREDERA DETERMINADA DE MARIELA: MARTHA CECILIA DIAZ CASTILLO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA DIAZ VIVAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00165

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, quien comparece al presente proceso en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, sigue sin dar respuesta a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, respecto de allegar la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2662

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial sustituta de la parte actora para que allegue la constancia de la diligencia de notificación adelantada la señora **MARTHA**

CECILIA CASTILLO DIAZ, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**

Lo anterior teniendo en cuenta que se le ha requerido en varias ocasiones con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad N° 165</p> <p>Secretaría:</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE
RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, aún no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho, a través de providencia que antecede, tendiente de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2688

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES**

COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 166</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIZ OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2660

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 165

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO
DDO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202000365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3368

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 3314 del 03 de septiembre de 2021, el accionado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda por parte del accionado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda por parte del accionado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/09/2021
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 165
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS ENRIQUE GÓMEZ ESCOBAR
DDO: BANCO FALABELLA S.A.
RAD.: 2019-00770

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 293

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOAQUIN EMILIO TORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00780

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 294

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PPOVENIR S.A.
RAD.: 2020-00020

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 295

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00420**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 059

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 445 del 18 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2° y 3°, mediante sentencia SL2483 del 08 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo solicita, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$116.059.528, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez anticipada por invalidez, causadas desde el 01 de mayo 2015, hasta el 31 de mayo de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2021, la suma de \$1.624.779, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez anticipada por invalidez, que se causen con posterioridad al 31 de mayo de 2021.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de vejez anticipada por invalidez.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) \$18.170.520, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada

legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/09/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 165
Secretario:



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00420

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 059, del 14 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2013-00321

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,


SECRETARIO
CALI - V



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 284

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: YAMILETH GONZALEZ en calidad de Curadora del señor LUIS ARLES CHALA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2014-00874

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 285

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO GOMEZ VARGAS
DDO: ALCANTARILLADOS DEL VALLE S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RAD.: 2014-00930

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 286

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA TABARES GOMEZ
DDO: SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA
DDO SOLIDARIO: MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ
RAD.: 2017-00561

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 287

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO DEL CARMEN JARAMILLO RAMOS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIRS.A.
RAD.: 2017-00775

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 289

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNANDO FONSECA SANCLEMENTE
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00138

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación contra el Auto 3325 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3378

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el anterior informe de Secretaría, se observa que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, interpone recurso de **APELACIÓN**, contra el Auto 3325 del 03 de septiembre de 2021, a través del cual se aprueba la liquidación de costas.

Como el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación y el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá concederse en el efecto suspensivo, y para ello se enviará el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin que se surta el trámite de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra el Auto número 3325 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2º.- ENVIAR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el trámite de alzada contra el Auto 3325 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 165</p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURELIANO MENA DOMINGUEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2019-00503

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 290

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR TOVAR MONTENEGRO
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
RAD.: 2019-00698

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 291

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO LOPEZ GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00749

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 292

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/09/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 165

Secretario:

4

